



Facultad de Ciencias Sociales  
Escuela de Derecho  
Derechos Humanos en el Sistema Penal

**La Corte Penal Internacional**

***Elaborado por:  
Karla Suárez Baltodano***

Tutor:  
Dra. Hannia Soto Arroyo

Agosto, 2008

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>4</b>
<b>1. LOS PRIMEROS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES .....</b>	<b>5</b>
<b>2. EL ESTATUTO DE ROMA.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1 Principios Generales del Derecho Penal contemplados en el Estatuto de Roma .....</b>	<b>7</b>
<i>Principio de Complementariedad:</i> .....	7
<i>Nullen crimen:</i> .....	8
<i>Nulla poena sine lege:</i> .....	8
<i>Irretroactividad:</i> .....	8
<b>3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL .....</b>	<b>8</b>
<b>3.1 Organización.....</b>	<b>8</b>
<i>La Asamblea General de los Estados Parte.....</i>	9
<i>Los Órganos Jurisdiccionales.....</i>	10
<i>La Presidencia .....</i>	10
<i>Las Secciones Judiciales .....</i>	11
<i>La Fiscalía.....</i>	11
<i>La Secretaría .....</i>	12
<b>3.2 La Competencia de la Corte Penal Internacional.....</b>	<b>12</b>
<i>Competencia ratione personae: .....</i>	13
<i>Competencia ratione temporis y ratione loci: .....</i>	13
<i>Competencia material:.....</i>	14
<i>El crimen de genocidio.....</i>	14
<i>Los crímenes lesa humanidad.....</i>	15
<i>Los crímenes de guerra .....</i>	16
<i>El Crimen de Agresión: .....</i>	18

<b>3.3 Las Penas.....</b>	<b>20</b>
<b>3.4 Los Estados Partes.....</b>	<b>22</b>
<i>Estados que han ratificado el Estatuto de Roma.....</i>	<i>24</i>
<i>El caso de los Estados Unidos.....</i>	<i>25</i>
<i>El caso de Costa Rica.....</i>	<i>26</i>
<b>3.5 Los Estados No Partes.....</b>	<b>27</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>28</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>31</b>

La humanidad ha experimentado a lo largo de su historia la manera en que la sed de conquista de los grandes imperios o las diferencias sociales y culturales entre los grupos humanos, han provocado enfrentamientos entre las naciones, que van dejando a su paso la muerte de miles de civiles.

La Segunda Guerra Mundial, cuyo evento más característico fue el genocidio constituyó uno de los ejemplos más claros del irrespeto que vivía el mundo en cuanto a los Derechos Humanos y Fundamentales de las personas, principalmente de aquellos grupos vulnerables, entiéndase mujeres, niños, personas con discapacidad e inmigrantes.

Sin embargo no fue suficiente con la muerte de miles de judíos para lograr la toma de conciencia en la comunidad internacional, acerca de la necesidad de proteger la soberanía de los pueblos y las garantías intrínsecas de los seres humanos, mediante instrumentos y la creación de Órganos Internacionales, que pudieran frenar y sancionar los abusos de poder de ciertos gobernantes. Faltaban aun las muertes en Chile, Yugoslavia, y Centroamérica, entre muchos otros.

Fueron los juicios de Nüremberg y el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, la antesala para la creación de un Tribunal de carácter global, que sirviera como órgano penal de carácter superior ante los países miembros y deseosos de la armonía y paz social. Es ese órgano, lo que hoy conocemos como la Corte Penal Internacional, cuyo fundamento legal es el "Estatuto de Roma", mismo que será analizado a lo largo del presente trabajo.

### **1. LOS PRIMEROS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES**

El proyecto de Ley del Estatuto de Roma de La Corte Internacional de Justicia, nace con el fin de subsanar una de las más serias deficiencias de orden internacional, cincuenta años después de que los juicios de Tokio y Nüremberg condenaran la guerra de agresión, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

A lo largo de la historia, se han tratado de instaurar otros tribunales de esta índole, no obstante, por muchas razones, siendo las principales de orden político- histórico no se había logrado el consenso para establecimiento del mismo en forma permanente.

Según Narvárez (2001) el primer Tribunal Penal internacional ad-hoc del que se tiene registro en la historia fue el de jueces de ciudades de Alsacia, Austria, Alemania y Suiza, constituido en 1474 para juzgar a Petter de Hagenbach por los delitos de homicidio, violación, perjurio y otros contrarios a las buenas costumbres de esa época.

La segunda intención se registra en 1864, a raíz del convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los soldados de guerra que resultaran heridos; sin embargo en ninguno de los casos, estas instituciones lograron la perpetuidad necesaria (Narvárez; 2001).

Durante el siglo pasado, la historia registra la constitución de los Tribunales militares de Nüremberg y Tokio, en 1945 y 1946 respectivamente, para juzgar a los principales responsables alemanes y japoneses, acusados de la comisión de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1948 el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio donde

se preveía la creación de un Tribunal Internacional. Luego, con el fin de la “Guerra Fría”, el Consejo de Seguridad de la ONU, crea los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia; así como los distintos procesos jurisdiccionales abiertos en determinados Estados para el enjuiciamiento de crímenes cometidos por Gobiernos Dictatoriales (en particular, los de la República Dominicana, Argentina y Chile), no obstante, en ninguno de todos estos casos se logró el establecimiento de una institución permanente.

Con relación al organismo que interesa para los fines de este estudio, narra Jiménez (2003) que fue el 17 de julio de 1998, sobre la base del informe final presentado por el Comité Preparatorio de la Conferencia diplomática de plenipotenciarios, convocada en Roma por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se adoptó el estatuto que instituyó la Corte Penal Internacional.

Vale la pena aclarar que este órgano jurisdiccional no forma parte de la estructura orgánica de las Naciones Unidas, pero que está vinculado a ésta, por acuerdo de la Asamblea de los Estados parte (Jiménez, 2003).

## **2. EL ESTATUTO DE ROMA**

El Estatuto de Roma es un texto normativo que regula todos los aspectos (institucionales, sustantivos, procesales y penitenciarios) necesarios para la puesta en marcha y eficaz funcionamiento de la Corte Penal Internacional.

Por medio del citado documento legal internacional, se regula la estructura institucional y el funcionamiento de la Corte, se tipifican los crímenes objeto de persecución y se establece un procedimiento de enjuiciamiento criminal, además de lineamientos generales sobre la ejecución de las penas. Asimismo, el Estatuto constituye un Tratado de entrega y extradición y un Tratado de cooperación y asistencia judicial (Jiménez, 2003).

## **2.1 Principios Generales del Derecho Penal contemplados en el Estatuto de Roma**

Explica Jiménez (2003) que la Corte Penal Internacional, se rige por dos principios fundamentales que son: el de Complementariedad y el de Responsabilidad Penal Individual.

🚩 **Principio de Complementariedad:** Este principio implica que la Corte sólo podrá ejercer su competencia en los siguientes casos:

- ✓ Cuando las jurisdicciones nacionales no puedan o no quieran enjuiciar los mismos hechos.
- ✓ Cuando el enjuiciamiento ya realizado suponga una sustracción del individuo a la acción de la justicia, lo cual se traduzca en una impunidad de facto o se realice en contra de los intereses de la justicia definidos en el estatuto.
- ✓ Cuando se realice en un proceso que no respete las características mínimas del juicio como tal y como se define en los textos internacionales de protección de los derechos humanos (Jiménez, 2003).

🚩 **Responsabilidad Penal Individual:** De acuerdo con el Artículo 25 del Estatuto, la Corte tiene jurisdicción sobre personas físicas o naturales. En el mismo principio, según explica Jiménez (2003) “se declara el concepto de personalidad de las penas, al determinar que sólo quien cometa un crimen de competencia de la Corte será responsable individualmente, y podrá ser penado de conformidad con el estatuto” (p.391). Asimismo, se establecen las formas de autoría, reconociendo la existencia de una autoría individual, coautoría y autoría mediata; y las formas de participación, previstas el ordenar, proponer o inducir. En este sentido, no se reconoce la obediencia debida como eximente o atenuante (Narváez, 2001).

- ✓ ***Nullen crimen***<sup>1</sup>: Una persona sólo puede ser juzgada por hechos que sean punibles al momento del hecho según el Estatuto, que hubieran sido cometidos después de su entrada en vigor, que estén formulados en forma suficientemente precisa y que no hayan sido ampliados mediante analogía.
- ✓ ***Nulla poena sine lege***<sup>2</sup>: En respeto al principio de legalidad, encontramos el principio de "no existe pena sin ley, como una forma de impedir que se recurra a penas no fijadas en el estatuto
- ✓ ***Irretroactividad***<sup>3</sup>: Este principio hace referencia a la aplicación de la norma más favorable al momento de dictar sentencia, en aquellos casos en los que se hayan hecho reformas al derecho aplicable a la causa. En igual sentido, señala que no existe responsabilidad penal, de conformidad con el Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

### **3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

#### **3.1 Organización**

Explica Quesada (2005) que la Corte Penal Internacional es una "institución permanente" (p. 148) con personalidad jurídica autónoma. Esta cualidad le permite gozar de privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados miembros y celebrar arreglos especiales con los Estados no partes, a fin de obtener cooperación y asistencia judicial internacional.

La Corte tiene su sede en la Haya. Sus idiomas de trabajo son el inglés y el francés y los oficiales son el árabe, el chino, el ruso y el español. Su financiamiento proviene de las cuotas de los Estados Partes y de la ONU, así

---

<sup>1</sup> Artículo 23 del Estatuto de Roma.

<sup>2</sup> Artículo 24 del Estatuto de Roma.

<sup>3</sup> Artículo 25 del Estatuto de Roma

como las contribuciones adicionales voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras instituciones (Ambos Kai, 2003).

Como órgano jurisdiccional está integrada por dieciocho jueces, que son electos para un mandato de nueve años, sin posibilidad de reelección, por la Asamblea de los Estados Parte, entre los candidatos que obtengan una mayoría de los dos tercios de los Estados Partes y votantes. La elección se ha de efectuar entre los candidatos que representen los principales sistemas jurídicos del mundo y que garanticen una representación geográfica equitativa y equilibrada entre hombres y mujeres (Jiménez, 2003).

Estructuralmente, está compuesta por cuatro órganos, principales que son:

✓ ***La Asamblea General de los Estados Parte***

La Asamblea está formada por un representante de cada uno de los Estados que hayan ratificado o que se hayan adherido al Estatuto de Roma. Estos cuentan con voz y voto en las decisiones de la Asamblea. Asimismo, en sus sesiones participan en calidad de observadores, los representantes de organizaciones no gubernamentales que participaron en la Conferencia de Roma<sup>4</sup>; además del Presidente, el Fiscal y el Secretario de la Corte<sup>5</sup>. (Quesada, 2005)

Las funciones de la Asamblea<sup>6</sup>, se encuentran a lo largo del Estatuto y tienen que ver en gran parte con actividades administrativas<sup>7</sup>, presupuestarias,

---

<sup>4</sup> En la Conferencia celebrada en Roma, el 17 de julio de 1998, se consignó una serie de organizaciones no gubernamentales, que participaron en la adopción del Estatuto que dio origen a la Corte. La lista de esas organizaciones, puede ser vista en el sitio de la Corte Penal Internacional de la página Web oficial de la ONU: [www.un.org](http://www.un.org)

<sup>5</sup> Artículo 112. 5 del Estatuto de Roma.

<sup>6</sup> Artículo 112. 3 del Estatuto de Roma

<sup>7</sup> Por ejemplo, el artículo 79 del Estatuto de Roma, establece que la Asamblea es la encargada de administrar el fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias. El artículo 49 de la norma supra citada, le da la facultad de fijar los sueldos y las dietas de los Magistrados.

de supervisión<sup>8</sup> y funcionamiento<sup>9</sup> de la Corte. Jurisdiccionalmente, interviene en la resolución de los casos en que un Estado Parte se niegue a prestar cooperación internacional<sup>10</sup> y en la interpretación de los tipos penales, establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma<sup>11</sup>.

### ✓ ***Los Órganos Jurisdiccionales***

El artículo 34 del Estatuto de Roma, señala los cuatro órganos jurisdiccionales, que le dan forma a la Corte como Tribunal de Justicia Penal. Estos son la Presidencia, las Secciones Judiciales (Apelaciones, Primera Instancia y Cuestiones Preliminares), la Fiscalía y la Secretaría.

Explica Quesada (2005) que todos estos órganos son independientes entre sí, aunque integrados en una estructura común, de modo que cada uno tiene funciones específicas. En este sentido, las labores judiciales, se encuentran a cargo de la Presidencia y de las Secciones Judiciales. Por su parte, la Fiscalía ejerce el papel investigativo y la Secretaría cumple la misión administrativa que le da soporte a la Corte.

### ✓ ***La Presidencia***

La Presidencia está compuesta por un Presidente y dos Vicepresidentes, los tres son Magistrados electos por mayoría absoluta de los Magistrados de la Corte, para un período de tres años renovable solo por una vez. (Quesada, 2005).

En cuanto a las funciones del Presidente<sup>12</sup>, señala Quesada (2005) que en términos generales, la misión principal consiste en velar por el correcto

---

<sup>8</sup> El nombramiento y la separación de un Magistrado, de un Fiscal o de un Fiscal adjunto, se hace por votación secreta de la Asamblea de los Estados Parte, tal y como lo señalan los artículos 36, 42, . Asimismo, para la elección del Secretario, según lo señala el numeral 43 de la norma ibidem, se requiere la recomendación de la Asamblea.

<sup>9</sup> El artículo 44 del Estatuto, señala que los Reglamentos para el funcionamiento del personal de la Corte, propuestos por la Secretaría General, deben ser aprobados por la Asamblea.

<sup>10</sup> Artículo 87.7 del Estatuto de Roma.

<sup>11</sup> Artículo 9 del Estatuto de Roma.

<sup>12</sup> Artículo 38 del Estatuto de Roma.

funcionamiento de la Corte. Para tales efectos, cuenta con potestades como la conducción de las actuaciones procesales preliminares de la investigación y la determinación de directrices de carácter administrativo.

✓ Las Secciones Judiciales

Las Secciones Judiciales, se encuentran integradas por los dieciocho Magistrados de la Corte, cuyo número puede variar por recomendación de la Presidencia y aprobación de la Asamblea de Estados Parte (Quesada, 2005).

El artículo 39 del Estatuto de Roma, define la integración de cada una de las Salas, según este la Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera de Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados.

De conformidad con lo explicado por Quesada (2005) cada una de esas secciones, tienen como misión adoptar decisiones judiciales específicas, según su naturaleza, ya sean las cuestiones de tipo preliminar, lo relativo a los asuntos ya juzgados en primera instancia y las apelaciones.

✓ La Fiscalía

Las actuaciones de la Fiscalía son independientes, pues se concibe como un órgano separado de la Corte. Sus funciones consisten en recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte (Artículo 42, Estatuto de Roma).

El Fiscal, es electo por la Asamblea de los Estados Partes. Según Quesada (2005), esta situación, aunada al financiamiento de la Fiscalía con las cuotas de los Estados y a la posibilidad de que la Asamblea deniegue la admisibilidad de una causa presentada por el Fiscal, son los mecanismos de control indirectos que restringen la independencia absoluta de este órgano judicial.

✓ La Secretaría

La Secretaría, es el principal órgano administrativo de la Corte, por tanto es la encargada de las funciones de organización y administración; aunque sus funciones no son judiciales, sirve para mantener las relaciones entre las distintas Salas; para recibir, obtener y suministrar información; para establecer los conductos de comunicación y para garantizar la seguridad de la Corte. (Quesada, 2005).

Tanto el Secretario como el Secretario Adjunto, son electos por los Magistrados de la Corte, con recomendaciones de la Asamblea de Estados, por un período de cinco años. Ambos ejercen sus funciones, bajo la autoridad del Presidente de la Corte. (Artículo 43, Estatuto de Roma).

### **3.2 La Competencia de la Corte Penal Internacional**

Las potestades de la Corte, quedan señaladas en el artículo primero del Estatuto de Roma, según el cual, se encuentra facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves y de trascendencia para la comunidad internacional, complementariamente con las jurisdicciones penales nacionales.

En este sentido, el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas (1998), mediante Boletín Informativo publicado en la página Web oficial de la ONU, explica que la Corte no es un remplazo de la jurisdicción nacional, en vista de que las cortes nacionales, son las que mantienen la prioridad en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes cometidos bajo su competencia. De ahí que la Corte Penal Internacional actúe únicamente, cuando las autoridades internas de los Estados, sean incapaces o se muestren renuentes de ejercer su jurisdicción.

La excepción a lo anterior, se encuentra en aquellos casos que le remita el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con el capítulo

VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>13</sup>. Lo anterior, en virtud de que conforme a este imperativo legal, el Consejo puede elevar a conocimiento de la Corte Penal Internacional, cualquier asunto, incluso de un Estado no parte de la Corte.

En este sentido, puede sintetizarse, tal y como lo menciona Quesada (2005) que la competencia material de la Corte, recae sobre los crímenes de genocidio, de guerra, contra la humanidad y de agresión, en los términos en que los señala el Artículo 1 del Estatuto de Roma. Aunado a lo anterior se tienen dos formas más de competencia, definidas Quesada (2005), que son la competencia "ratio personae" y la competencia "ratione temporis y ratione loci"

✓ ***Competencia ratione personae:***

Consiste este principio, en que la Corte solo puede ejercer su jurisdicción sobre personas y nunca sobre organizaciones. Entiéndase personas, como personas físicas tal y como lo señala el Artículo 25.1 del Estatuto de Roma, al referirse a las "personas naturales".

✓ ***Competencia ratione temporis y ratione loci:***

Se refiere con esto a los perfiles temporales y territoriales, sobre los que ejerce su jurisdicción la Corte. Con respecto a la territorialidad, explica Quesada (2005) que la Corte puede enjuiciar crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte, en el territorio de un Estado no parte si lo comente un nacional de un Estado no Parte y en el territorio de cualquier Estado, (parte o no) si el asunto es remitido por el Consejo de Seguridad de la ONU. (p. 166).

---

<sup>13</sup> La Carta de las Naciones Unidas, en su Capítulo VII, establece las atribuciones del Consejo de Seguridad. Entre otras, según lo señalado en el artículo 39, este órgano es el encargado de determinar la existencia de toda amenaza o quebrantamiento de paz, o de un acto de agresión, a fin de realizar las recomendaciones y tomar las medidas que considere oportunas, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

✓ ***Competencia material:***

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Estatuto de Roma, son cuatro los crímenes sobre los cuales tiene competencia la Corte Penal Internacional, estos son:

- a) El crimen de genocidio
- b) Los crímenes de lesa humanidad
- c) Los crímenes de guerra
- d) El crimen de agresión

✓ ***El crimen de genocidio***

El Estatuto de Roma, define en su Artículo N° 6, las conductas que pueden ser englobadas como crimen de genocidio<sup>14</sup>, como todos aquellos actos<sup>15</sup> perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

El bien jurídico de este tipo penal es de carácter supra individual, para Muñoz Conde (1993), el sustrato ideológico de este delito, consiste en el reconocimiento del pluralismo universal de las religiones, razas o etnias y del nivel de igualdad en el que todas se encuentran.

Por su parte, el sujeto activo puede ser cualquiera, aunque generalmente se tratará de un sujeto activo plural y además, participarán en este, normalmente las autoridades del Estado u organismos paraestatales, con protección del Estado. Con relación al elemento subjetivo de este tipo, de acuerdo con Muñoz Conde (1993) se trata de un dolo directo o el propósito de

---

<sup>14</sup> Explica Quesada (2005), que la definición de este delito, dentro del Estatuto de Roma, retomó concepciones que previamente se habían establecido en otros cuerpos legales, entre estos: el Artículo 3 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y los numerales 4 y 2 del Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la ex -Yugoslavia y Ruanda.

<sup>15</sup> Literalmente el artículo 5 señala los siguientes: matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

destruir total o parcialmente a un grupo nacional étnico, por lo tanto es necesaria la culpabilidad a título de dolo, quedando excluida la posibilidad de una comisión culposa.

Finalmente, el sujeto pasivo nunca va a ser una persona física, sino una colectividad; por tanto, siempre estará constituido por las personas individuales sujeto de agresión (Rodríguez et al, 1991).

✓ Los crímenes lesa humanidad

Según el Estatuto de Roma, en su Artículo 7, son crímenes contra la humanidad: el exterminio de civiles<sup>16</sup>, la esclavitud<sup>17</sup>, la tortura<sup>18</sup>, la violación<sup>19</sup>, el embarazo forzado, la persecución<sup>20</sup> por cuestiones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas o de género, el crimen de "apartheid"<sup>21</sup> y desapariciones forzadas<sup>22</sup>, siempre y cuando sean parte de un ataque extenso o sistemático dirigido contra una población civil.

---

<sup>16</sup> El exterminio de civiles se entiende como la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población (Artículo 7, Estatuto de Roma).

<sup>17</sup> Esclavitud consiste en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona (Artículo 7, Estatuto de Roma).

<sup>18</sup> Tortura se define como causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, siempre y cuando estos no sean los que surgen como consecuencia de lógica de una pena legítima. (Artículo 7, Estatuto de Roma).

<sup>19</sup> Según Quesada (2005) la inclusión de delitos de carácter sexual, como lo son la violación o el embarazo forzoso evidencia claramente la tendencia progresista que presenta el Estatuto, como una forma de respuesta a lo observado en los Tribunales ad-hoc, para la antigua Yugoslavia, en donde llegó a comprobarse la existencia de violencia por cuestión de género como armas para crear terror y degradar a las mujeres de un grupo étnico particular.

<sup>20</sup> La persecución es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad (Artículo 7, Estatuto de Roma).

<sup>21</sup> El crimen de "apartheid" consiste en todos aquellos actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen (Artículo 7, Estatuto de Roma).

<sup>22</sup> Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información

Explica Fakhouri (2005) que tratándose de un crimen contra la humanidad, el límite mínimo que marca la intervención de la Corte, se encuentra en que las conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, lo cual de acuerdo con lo señalado en el Artículo 7.2 del Estatuto, implica la comisión de múltiples actos en contra de los civiles, de conformidad con la política del Estado u organización a fin de promover esa política.

En este sentido se aclara que tal política se puede promover tanto por Estado a través de sus órganos o agentes, como parte de un gobierno de facto en un momento determinado o por personas que individualmente y aun sin ejercer un cargo oficial, reciben apoyo implícito por parte de las autoridades gubernamentales<sup>23</sup>.

✓ Los crímenes de guerra

El Estatuto de Roma, en su Artículo 8, define amplia y detalladamente todas aquellas conductas que son consideradas crímenes de guerra, para los efectos de la aplicación de la competencia de la Corte Penal Internacional; estableciendo que la intervención de la Corte se dará siempre y cuando esos delitos se comentan como parte de un plan o política o de la comisión de una gran escala de crímenes<sup>24</sup>.

---

sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado (Artículo 7, Estatuto de Roma).

<sup>23</sup> Ejemplo de lo anterior, es lo que se vive actualmente en el escenario internacional con la detención de Radovan Karadzic, quien contando con el apoyo del aquel entonces, Presidente de Yugoslavia, Slobodan Milosevic, fundó en la década de los noventa el Partido Democrático Serbio, con el cual, en enero de 1992 se convirtió en el presidente de los serbios de Bosnia tras proclamar la independencia unilateral del país, impulsada por el propio Milosevic. A Kardazic se le considera uno de los principales responsables de dos de los episodios más trágicos de la Guerra de Bosnia (1992-1995): el **asedio a Sarajevo**, que duró 43 meses y que provocó más de 10.000 muertos, y la **masacre de Srebrenica**, en la que fueron asesinados más de 7.000 musulmanes. (BBC, 2008).

<sup>24</sup> Explica Fakhouri (2005) que la intervención de la Corte en estos delitos fue uno de los aspectos más discutidos al momento de redactar el Estatuto de Roma, concluyéndose que la competencia de la Corte en estos casos, debe darse únicamente en los casos más graves. Asimismo, en lo que respecta a los conflictos armados de carácter interno, se exige que éste conflicto sea prolongado

Como marco delimitador, se señala en términos generales, que un Crimen de Guerra es cualquier violación grave a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, o a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional<sup>25</sup>. En este sentido, se describen cerca de treinta conductas, que son consideradas típicas de este delito, las cuales en términos generales son las siguientes:

- ✚ Matar intencionalmente
- ✚ Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos
- ✚ Destruir bienes y apropiarse de éstos arbitrariamente por necesidades militares.
- ✚ Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga.
- ✚ Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial.
- ✚ Deportar, trasladar, confinar o tomar rehenes.
- ✚ Dirigir intencionalmente ataques en contra de:
  - ✓ La población u objetos civiles;
  - ✓ El personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria;
  - ✓ Edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos.

---

en el tiempo, quedando por lo tanto, fuera del alcance de la Corte, las situaciones de disturbios o tensiones internas, tales como los motines o actos esporádicos de violencia.

<sup>25</sup> Esta forma de redacción, en la cual se hace referencia a otros instrumentos internacionales, constituyéndose lo que se conoce como una "Norma Penal en Blanco", es criticada por Fakhouri (2005), quien considera que el empleo de esta técnica legislativa, incrementa el riesgo de superposiciones innecesarias en la calificación de una conducta, lo cual podría influir negativamente en la capacidad de defensa del acusado.

- ✚ Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción.
- ✚ Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones grave.
- ✚ Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.
- ✚ La utilización de armas prohibidas:<sup>26</sup>
  - ✓ Venenos o armas envenenadas;
  - ✓ Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
  - ✓ proyectiles prohibidos de forma literal dentro del Estatuto de Roma o que no hayan modificados en vista de las Enmiendas o Revisiones que señalan los artículos 121 y 123 de la misma norma.
- ✚ Cometer actos de violencia sexual, entre los que se citan: violación, esclavitud sexual, prostitución, embarazo y/o esterilización forzados.
- ✚ Privar a la población civil, como método de hacer la guerra, de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.
- ✚ Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

✓ *El Crimen de Agresión:*

Según Fakhouri (2005), para la regulación del Crimen de Agresión, es necesario recurrir a las normas propias del "Derecho de Guerra" a través de

---

<sup>26</sup> No se mencionan las armas nucleares, las armas fragmentarias no detectables, minas de tierra, ó armas láser cegadoras (Fakhouri, 2005).

las cuales, se logre determinar en qué condiciones es lícito el uso de la fuerza armada y cuyo incumplimiento da lugar al crimen de agresión.

Por su parte señala Jiménez (2003) que la definición de agresión parte de la síntesis de dos principios básicos: en primer lugar la responsabilidad penal exclusiva de los dirigentes políticos o militares de los Estados y, en segundo término, la exclusión de la planificación, y orden de llevar adelante la conducta agresiva, en tanto que conducta automáticamente punible al margen de la existencia misma del acto de agresión.

Específicamente dentro del marco del Estatuto, se tiene un fenómeno particular, en vista de que al momento de su aprobación no se había definido con claridad el alcance de este delito, tan es así, que en el numeral 5 se establece que La Corte ejercerá competencia respecto de éste, *“una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas<sup>27</sup>”*.

Los artículos 121 y 123, hacen referencia al proceso de Enmiendas y Revisión al que puede ser sometido el Estatuto de Roma, a solicitud de los Estados Partes, luego de transcurridos 7 años de su entrada en vigencia.

De conformidad con datos obtenidos en la página Web de la Coalición por la Corte Penal Internacional (2008), la Conferencia Diplomática de Roma, que aprobó el Estatuto en 1998, encomendó a las Comisiones Preparatorias la tarea de elaborar un borrador de las disposiciones pertinentes al crimen de agresión para ser presentado ante la Asamblea de los Estados Partes para su consideración durante la conferencia de revisión. Esta Comisión concluyó su trabajo y lo expuso en un documento de discusión, en el cual se resumen las diferentes opciones que los estados propusieron para consideración, a pesar de no haber alcanzado un acuerdo general.

---

<sup>27</sup> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad tiene competencia exclusiva para determinar si se ha cometido un acto de agresión.

En su primera sesión en septiembre de 2002, la Asamblea de Estados Partes adoptó una resolución, en la cual se estableció un Grupo Especial de Trabajo de la Asamblea sobre el Crimen de Agresión, el cual se reúne durante las sesiones de ese Órgano o en otros momentos en los cuales lo considere apropiado. El Grupo Especial (GETCA) es abierto a todos los Estados en igualdad de condiciones, y tanto Estados Partes como no-Partes pueden participar de las reuniones.

El citado Grupo de Trabajo se reunió en la segunda y tercera Asamblea de Estados Partes en septiembre de 2003 y 2004, respectivamente, y en dos sesiones extraordinarias en junio de 2004 y 2005. Actualmente, el citado Grupo de Trabajo continúa sus labores en pro del desarrollo de una disposición relativa al crimen de agresión con miras a su adopción en la Conferencia de Revisión en 2009.

### **3.3 Las Penas**

En los artículos 77 y siguientes del Estatuto de Roma, se establecen cuáles son las penas aplicables, en caso de dictar sentencia condenatoria. Según esta normativa, la Corte puede imponer las siguientes sanciones:

- La reclusión hasta por un máximo de 30 años; o a perpetuidad, siempre y cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
- Multa
- Decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente

En cuanto a las penas a perpetuidad, estaríamos en presencia de un conflicto con relación al derecho interno costarricense, en vista de que nuestra Constitución en su Artículo 40, prohíbe la aplicación de penas perpetuas.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que por tener el Estatuto de Roma carácter de Tratado Internacional, se encuentra suscrito a las disposiciones contenidas en la Convención de Viena, que regula el derecho de

los Tratados. De acuerdo con esta Convención, en su Artículo 27, ningún Estado puede alegar con base en su derecho interno, la imposibilidad de cumplir la normativa internacional. En vista de lo anterior, Costa Rica no podría alegar la prohibición de su normativa constitucional, para no aplicar la pena perpetua.

No obstante y de forma aun más contradictoria, nos encontramos con la jerarquía de las normas, que rige para nuestro derecho interno, según la cual los Tratados Internacionales tienen el mismo rango de Ley y por tanto, están por debajo de la Carta Magna, siempre y cuando no traten asuntos relacionados con los Derechos Humanos, casos en los que, con base en jurisprudencia de la Sala Constitucional, se les da rango constitucional<sup>28</sup> o supra constitucional<sup>29</sup>, si brindan mayores garantías o incluyen otras no existentes en el derecho interno (Llobet, 2007).

Ejemplificando esta situación, explica Quesada (2005) que uno de los argumentos utilizados para solventar tal contradicción con las Constituciones nacionales de varios países -entre ellos El Salvador, Portugal, Brasil y el nuestro- ha sido recurrir a la interpretación del Artículo 77 del Tratado, siendo que dicha pena está reservada a situaciones justificadas por la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del acusado. La segunda solución se encuentra en el numeral 110 del mismo Instrumento Internacional, según el cual se obliga a la Corte a realizar un proceso de revisión<sup>30</sup> de la pena, para determinar si ésta puede reducirse, una vez que el condenado haya cumplido 25 años de prisión.

Finalmente y de conformidad con el Principio de Complementariedad, se tiene lo establecido en el Artículo 80 del Estatuto, según el cual, nada de lo dispuesto en este cuerpo normativo puede entenderse en perjuicio de la aplicación en los Estados, de sanciones prohibidas por su legislación nacional.

---

<sup>28</sup> Ver Voto de la Sala Constitucional N°1671-96 de 12 de abril de 1996.

<sup>29</sup> Ver Voto de la Sala Constitucional N°8245-97 de 3 de noviembre de 1997.

<sup>30</sup> El mecanismo de revisión también ha sido utilizado para rebatir las normas constitucionales que prohíben la extradición, si no se brindan suficientes garantías de que no se impondrá una pena perpetua, tal es el caso de Portugal. (Quesada, 2005)

De ahí que deba entenderse que la obligación del Estado Parte, no lo obliga a aplicar disposiciones contradictorias a su derecho interno (Quesada, 2005).

Con relación a la Ejecución de las penas, ha de estarse a lo establecido en los artículos 103 y 109 del Estatuto de Roma, en los que señalan los mecanismos de materialización de las sanciones de prisión, las multas y los decomisos.

En cuanto a las penas de prisión, se establece que deberá ser cumplida en un Estado designado por la Corte, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado su disposición a recibir condenados. Esta ejecución, es de carácter obligatorio para los Estados Partes y se realiza bajo la supervisión de la Corte, lo cual según Quesada (2005) constituye una relación de superioridad jerárquica entre la Corte y el Estado ejecutor.

Con relación a los Estados que no forman parte de la Corte, señala Quesada (2005) de conformidad con las normas sobre Derechos de los tratados a nivel internacional, según las cuales un Tratado *“no crea derechos u obligaciones para un tercer Estado sin su consentimiento, la sentencia de la Corte no será obligatoria para un Estado no parte del Estatuto de Roma”* (p. 481).

### **3.4 Los Estados Partes**

Los derechos y obligaciones de los Estados Partes, son eminentemente políticos y se ejercen únicamente en el marco de la Asamblea, en casos como la elección de los Jueces, el Fiscal y otros funcionarios de orden administrativo, así como en la constitución de órganos subsidiarios (Quesada,2005).

Así las cosas, a los Estados que son Parte del Estatuto se les exige apoyar plenamente a la Corte y colaborar con ésta, en todas las etapas de su trabajo, respetando las normas internacionales relativas a los derechos de las víctimas, los sospechosos y los acusados que participan en las investigaciones, las acciones judiciales y los juicios. Si un Estado Parte se niega a cumplir con

una solicitud de cooperación, la Asamblea de Estados o el Consejo de Seguridad pueden revisar el asunto (ONU, 1998).

Como una excepción a lo anterior, se encuentra lo señalado en el Artículo 98 del Estatuto de Roma, que literalmente dice:

*"La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que esta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega."*

Lo anterior es explicado, por la Federación Internacional de Derechos Humanos (2002) de la siguiente forma: *"Las tensiones pueden emerger, por ejemplo, cuando un Estado es obligado, a petición de la Corte, a detener a una persona, pero no puede acatarlo sin violar otra obligación del derecho internacional, como, por ejemplo, el respeto de la inmunidad de esta persona. De hecho, cuando se establece que una norma de derecho internacional existente hace ilegal el hecho de que un país acate la petición de cooperación de la Corte, esta última, a priori, no emitirá la petición. Pero, si un Estado anula sus inmunidades, una petición de cooperación por parte de la Corte ya no pondría más en una posición de ilegalidad al Estado en cuestión, si este acata la petición".* (FIDH, 2002)

Por lo tanto, es posible interpretar que la obligatoriedad de dar cumplimiento a una orden de la Corte, puede verse afectada por la existencia de acuerdos bilaterales, que declaran inmunidades para ciertos ciudadanos, casos en los que, el Estado requerido queda exento de cumplir la petición de la Corte<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Esta situación ha sido aprovechada por los Estados Unidos, para firmar Convenios bilaterales, con otros Estados, lo cual le garantiza su régimen de inmunidades, debido a la negativa de ratificar el Estatuto de Roma. Este tema será abordado más adelante.



### **Estados que han ratificado el Estatuto de Roma**

Con base en la información obtenida en la página Web de la Corte Penal Internacional, al 1º de enero del año en curso, un total de 106 países, han ratificado el Estatuto de Roma. La lista de Estados, se presenta en el siguiente cuadro.

#### **CUADRO N° 1** **ESTADOS PARTE DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Afghanistan	Gabon	Panama
Albania	Gambia	Paraguay
Andorra	Georgia	Perú
Antigua and Barbuda	Germany	Poland
Argentina	Ghana	Portugal
Australia	Greece	Republic of Korea
Austria	Guinea	Romania
Barbados	Guyana	Saint Kitts and Nevis
Belgium	Honduras	Saint Vincent and the Grenadines
Belize	Hungary	Samoa
Benin	Iceland	San Marino
Bolivia	Ireland	Senegal
Bosnia and Herzegovina	Italy	Serbia
Botswana	Japan	Sierra Leone
Brazil	Jordan	Slovakia
Bulgaria	Kenya	Slovenia
Burkina Faso	Latvia	South Africa
Burundi	Lesotho	Spain
Cambodia	Liberia	Sweden
Canada	Liechtenstein	Switzerland
Central African Republic	Lithuania	Tajikistan
Chad	Luxembourg	The Former Yugoslav Republic of Macedonia
Colombia	Madagascar	Timor-Leste
Comoros	Malawi	Trinidad and Tobago
Congo	Mali	Uganda
Costa Rica	Malta	United Kingdom
Croatia	Marshall Islands	United Republic of Tanzania
Cyprus	Mauritius	Uruguay
Democratic Republic of the Congo	Mexico	Venezuela
Denmark	Mongolia	Zambia
Djibouti	Montenegro	
Dominica	Namibia	
Dominican Republic	Nauru	

Ecuador Estonia Fiji Finland France	Netherlands New Zealand Niger Nigeria Norway	
---	--	--

Fuente: <http://www.icc-cpi.int/asp/statesparties.html>

### **El caso de los Estados Unidos**

Estados Unidos, ha sido una de las naciones que no ha ratificado el Estatuto y por lo tanto, no reconoce el papel de la Corte Penal Internacional como Órgano Jurisdiccional de carácter internacional, en materia penal.

La oposición de esta nación, a darle reconocimiento a la Corte, llevó a la aprobación el 2 de agosto de 2002, de la denominada **"American Servicemembers' Protection Act"** (Ley para la protección del personal de los servicios exteriores norteamericanos o ASPA). Con esta normativa, tal y como se expuso en aquel momento por parte de la Federación Internacional de Derechos Humanos (2003), se realizan una serie de disposiciones en la normativa estadounidense, dentro de las cuales es posible mencionar:

- ✓ Se prohíbe a los tribunales americanos, a los gobiernos locales y al gobierno federal, brindar cualquier cooperación con la Corte Penal Internacional, lo cual incluye la imposibilidad de:
  - Transferir ante la Corte a cualquier persona, ciudadano americano o extranjero residente en los Estados Unidos, presente en el territorio;
  - Que la Corte realice investigaciones en el territorio de los Estados Unidos;
  - La asignación de fondos del gobierno americano para las detenciones, arrestos, extradiciones o el enjuiciamiento de un ciudadano americano o un extranjero residente permanentemente en los Estados Unidos por la Corte;

- La aplicación en el territorio de los Estados Unidos de cualquier medida de instrucción relacionada con una denuncia preliminar, una investigación, un enjuiciamiento o cualquier otro procedimiento de la Corte;
- Transferir ante la Corte de los documentos relativos a la seguridad nacional;
- Facilitar ayuda militar americana a un Estado parte de la Corte Penal Internacional. Esta disposición no es aplicable a los Estados miembros de la OTAN, o a los aliados esenciales, aunque no miembros, de la OTAN (incluyendo Australia, Egipto, Israel, Japón, Jordania, Argentina, República de Corea, Nueva Zelanda y Taiwán).

### **El caso de Costa Rica**

La aprobación del Estatuto de Roma, al parecer no presentó mayores roces con los principios que rigen la protección del derecho a la vida como máxima fundamental en nuestra Carta Magna. Tal es la importancia que se le da, a este tema en nuestro ámbito jurídico, que a pesar de que la jerarquía de la normas pone por encima de los Tratados Internacionales a la Constitución, se marca una pequeña excepción cuando se trata de materia de derechos humanos; circunstancias ante las cuales la Sala Constitucional ha interpretado que éstos tratados vigentes en nuestro país, tienen no solamente un valor similar al de la Constitución Política, sino que en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas privan por sobre la Constitución (Ambos, 2003).

Sin más que agregar, basta con conocer que el Estatuto de Roma fue firmado por nuestro país el 7 de octubre de 1998; aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 8083 del 7 de febrero del 2001, que se publicó en La Gaceta N° 56 del 20 de marzo de ese año; finalmente fue ratificado el 7 de junio 2001 a través de Decreto Ejecutivo N° 29525-RE.

### **3.5 Los Estados No Partes**

En teoría, el hecho de que la Corte Penal Internacional, haya sido creada con base en un Tratado, solo le permitiría producir relaciones jurídicas con los Estados Partes. No obstante, explica Quesada (2005), que existen varias formas mediante las cuales, los Estados que no han ratificado el Estatuto de Roma, pueden verse afectados por sus disposiciones. Estos mecanismos son los siguientes:

- De conformidad con lo establecido en el Artículo 12, inciso 3 del citado cuerpo legal, un Estado no parte, puede aceptar la jurisdicción de la Corte, sobre un crimen concreto cometido en su territorio o por un acusado de su nacionalidad.
- Un Estado no parte, puede brindar asistencia y cooperación judicial internacional a la Corte, si ésta se lo solicita.
- La Corte puede ejercer su jurisdicción en relación con un acusado que sea nacional de un Estado no parte, cuando se le acuse por delitos cometidos en un Estado que sí es Parte o haya aceptado su jurisdicción, tal y como lo permite el inciso 3) del Artículo 12 del Estatuto, supra citado.
- Asimismo, la Corte puede ejercer su jurisdicción sobre un crimen cometido en el territorio de un Estado no parte, si el autor es nacional de un Estado Parte o si el primero ha aceptado su jurisdicción.

- ✚ La Corte, como órgano jurídico de orden internacional, ha sido creada para dirimir aquellos conflictos que sobrepasan la esfera de lo nacional, y que requieren de un criterio objetivo en su juzgamiento, lejos de las presiones sociales provocadas por el dolor y el deseo de venganza, que se impregnarían en el proceso judicial, si se realizara en el país donde ocurrieron los hechos. Es por ello que la Corte es un excelente instrumento de control.
- ✚ Resulta de suma importancia el reconocimiento del principio de complementariedad, como una forma de respetar la autonomía de los Estados y de sus propios cuerpos normativos.
- ✚ En cuanto a los otros principios, es importante que se castigue a la persona o personas que han cometido los abusos y no al Estado en su totalidad, pues de esta forma, lo que se logra es una revictimización de los que más han sufrido en medio de un proceso de guerra. Ha de recordarse que generalmente las sanciones que se imponen a nivel internacional, en su mayoría de orden económico, terminan afectando a las poblaciones más vulnerables dentro de las naciones, las cuales además, ya han sufrido en carne propia la pérdida de sus patrimonios y de sus seres queridos.
- ✚ Con relación a los delitos competencia de la Corte, llama poderosamente la atención el caso del Crimen de Agresión. Si bien es cierto, el Derecho Internacional Público, se rige por el principio de "Autonomía de la Voluntad", siendo que la aprobación y posterior ratificación de un Tratado Internacional, surge del deseo de los Estados a formar parte de esta normativa; resulta peligroso dejar a la espera de un extenso proceso de enmienda, la tipificación de esta conducta

En este sentido, la ausencia de una definición clara del delito de Agresión, violenta el principio de legalidad que opera en materia penal.

Según la Teoría del Delito, para que una conducta sea considerada contraria a la norma, debe ser típica, antijurídica y culpable. La no definición de un aspecto trascendental como el contenido mínimo de este supuesto de hecho, ausenta la tipicidad de la conducta y la deja, fuera de la competencia de la Corte, en virtud de que nadie puede ser juzgado por una acción, sino constituye un hecho típico, es decir, específicamente contenido en la norma.

Así las cosas, pareciera ser que hasta que no se incluya como tal, no podrá la Corte, realizar interpretaciones a conductas de ésta índole; pues de hacerlo, estaría violentando los principios básicos y generales del debido proceso penal. Evidentemente, una vez aprobada una definición clara del hecho, tampoco podría aplicarse retroactivamente a las causas que ya se encuentren en trámite dentro de la Corte.

- ✚ En lo que respecta a las penas a perpetuidad, prohibidas por nuestra Constitución, el caso debe ser analizado con detenimiento, permitiéndose dos posiciones al respecto. En un primer orden, si se analiza desde la perspectiva del Derecho de los Tratados, contenido en la Convención de Viena, en estricta aplicación del Artículo 27, estaríamos en la obligación de aplicar, aun contrariamente a la Constitución este tipo de sanciones, pues no podríamos hacer uso del derecho interno para desobedecer una norma internacional, a menos de que el Instrumento que resulte contradictorio, haya sido aprobado con alguna reserva al respecto.

Sin embargo, analizado desde la posición jurisprudencial, y por ser el Estatuto de Roma una norma de carácter internacional en materia de Derechos Humanos, tendría que aplicarse la posición de la Sala Constitucional, que le otorga carácter constitucional o incluso supra constitucional, siendo que desde esta óptica, ya no habría conflicto y Costa Rica podría aplicar las penas perpetuas, sin crear con esto roces de constitucionalidad.

- ✚ El caso de los Estados Unidos, y sus constantes luchas para no ratificar el Estatuto de Roma, entre ellas la creación de leyes especiales o la celebración de convenios bilaterales de cooperación que le aseguren

inmidades a sus ciudadanos, no es de extrañar. Históricamente, la política estadounidense se ha caracterizado por sus constantes luchas armadas fuera de su territorio y por la intervención en otras naciones, por la supuesta paz mundial. Sin embargo, esta lucha, al parecer guarda intereses muy particulares y distantes a los que persigue la comunidad mundial, al ratificar el Estatuto de Roma.

### **Libros**

Ambos, Kai. (2003). ***La Corte Penal Internacional***. San José: Editorial Jurídica Continental.

Fakhouri Gómez, Y. ***La Competencia de la Corte Penal Internacional. Derecho Penal y Política Transnacional***. (p. 85-124). Barcelona: Editorial Atelier.

Jiménez García. (2003). ***Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Penal Internacional***. Madrid: Editorial Dilex.

Llobet. R., (2007). ***Derechos Humanos y Justicia Penal***. San José: Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial.

Muñoz Conde, F. (1993). ***Derecho Penal General***. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Narváz Valverde, J. (2001). ***Análisis y Recopilación sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional***. Tesis de Licenciatura no publicada. ULACIT. San José, Costa Rica.

Quesada Alcalá, C. (2005). ***La Corte Penal Internacional y la Soberanía Estatal***. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

Rodríguez Devess, J.M y Serrano Gómez, A. (1991) ***Derecho Penal Español***. Madrid: Editorial Bosch.

### **Referencias de Internet**

Coalición por la Corte Penal Internacional. ***El crimen de agresión***. Recuperado el 16 de agosto de 2008, de <http://www.iccnw.org/?mod=aggressionbackground&lang=es>

Federación Internacional de los Derechos Humanos, FIHD. (2002). **Derechos Humanos y Corte Penal Internacional después del 11 de setiembre.** Recuperado el 16 de agosto de 2008, de <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista4/cpi11s/excepcion.htm>

El Mundo.es Internacional. (21 de junio de 2008). **Cronología de Karadzic: Seis años de política, cuatro de genocidio.** Recuperado el 1º de agosto de 2008, de <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/07/21/internacional/1216677489.html>

ONU, Departamento de Información. (Abril, 2002). **Boletín Informativo: La Corte Penal Internacional.** Recuperado el 1º de agosto de 2008, de <http://www.un.org/spanish/news/facts/iccfact.htm>

ONU, Departamento de Información. (Octubre, 1998). **Preguntas y Respuestas DPI/2016.** Recuperado el 1º de agosto de 2008, de <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>

## **Leyes y Reglamentos**

Constitución Política, 7 de noviembre de 1949.

Estatuto de Roma, de 7 de octubre de 1998. Ley Nº 8083 de 7 de febrero del 2001.

Ratificación por parte de la República de Costa Rica al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito el 7 de octubre de 1998; Decreto Ejecutivo Nº 29525-RE.